

**1.2.1. 1º intento de exención de la vecindad hecha por Andoain con la villa de Tolosa (relación de documentos, 1571)**

1571, Mayo 18. Valladolid

Demanda interpuesta contra la villa de Tolosa por Juan Cid, Procurador de Andoain, en la Real Chancillería de Valladolid.

*AGS. Hacienda. Expedientes. Serie 2, Leg. 226, fol. 4, fols. 5 rº y 8 rº-9 vto.  
Dentro en la real ejecutoria dada en Valladolid el 8-III-1580.*

E juntamente con la dicha carta de poder<sup>1</sup> que de suso ba yncorporada / en la manera que dicha es, el dicho Joan Çid en el dicho nonbre / de la dicha hunibersidad de Ayndoain presentó ante los dichos / nuestro Pressidente e Oydores una pettiçión y demanda contra / la dicha villa de Tolossa en que dixo:

Que siendo la / dicha unibersidad de Aindoain juridiçión libre de por sí y no / sujeta a la dicha villa de Tolossa ni a otra alguna, por enganos / e malos consejos de algunas personas se avían sujetado a la / juridiçión e justicia de la dicha villa de Tolossa y avían tomado con ellos / compañía y bezindad sin preçeder para ello liçençia ni autoridad / real, y sin que ynterveniesse ynformaçión de hutilidad / ni otra diligencia alguna.

Y conosçiendo el engaño y daño / grande que en aquello avían resçivido reclamaron de la dicha / hunión y compañía e vezindad que con ellos avían echo y la / avían contradicho y pretendido que se reçindiera e anulara. / Lo qual, como biniese a notiçia de las justiias de la dicha villa / de Tolossa, avían prendido y llebado pressos de heecho / a algunos de los vezinos prinçipales de la dicha / unibersidad y no los avían querido soltar asta que conpro/metiesen lo suso dicho en çiertos juezes árvitros. Los quales, / en el mismo día que se avía otorgado el compromiso, / sin conosçimiento de causa avían dado çierta sentençia arvitra/ria por la qual, entre otras cosas, avían mandado guardar la / dicha compañía y bezindad.

Y aunque la dicha sentençia arvitra/ria se avía contradicho por algunos de los vezinos de la dicha uni/bersidad, se avía esecutado y esecutaba asta entonçes en sus partes, / los quales avían estado y estaban debaxo de la dicha compañía / y bezindad. Lo qual todo avía sido y hera ninguno y de / ningún balor y efeto y se devía reçindir y desatar porque / sus partes, siendo juridiçión de por sí y sobre sí, sujetos ynmediata/mente y solamente, no se avían podido sujetar a la dicha villa / de Tolosa y a su juridiçión, espeçialmente no preçediendo / como no avía preçedido para ello nuestra liçençia.

Y porque / aquello estaba muy más inducido, atento que no avía //(fol. 8 vto.) ynterbenido boluntad ni consentimiento de todo el conçejo / e pueblo ni aún de la mitad de los vezinos, siendo como hera / nesçesario, conforme a derecho, que en semejante sujeçión, bezindad / e compañía ynterbenieran al menos las dos partes del / pueblo. Y porque en la dicha hunión o sujeçión y bezindad / avía sido la dicha hunibersidad de Aindoayn ynormísima/mente lesa y danificada porque allaríamos que entre / la dicha hunibersidad y la dicha villa de Tolossa avía dos / leguas grandes de distançia, y en aquel espaçio / avía tres ríos, el uno de los quales yba muy cresçido / y muy trabajosso en tiempo de ynbierno, a cuya caussa / padesçían y peresçían muchos de los bezinos de la dicha / unibersidad por estar forçados de acudir a pedir justiiçia / y a

<sup>1</sup>. Hace referencia al poder dado a Joan Cid por Andoain el 3-VI-1571 [a fols. 5 vto.-7 vto.].

sus negoçios a la dicha villa de Tolossa.

Y porque la / dicha villa de Tolossa y sus justiçias avían echo y haçian / notorios agravios y desafueros a los bezinos y morado/res de la dicha hunibersidad, así con ynjustas prisiones / como por otras dibersas bías, de manera que si no se ponía / en ello remedio con brebedad les convenía a sus partes / desanparar y dexar la naturaleza y haçienda que tenían / en la dicha hunibersidad e yrse a vivir a otras partes / por librarse de las fuerças, molestias y estorçiones / de los executores y ministros de la justiçia de la / dicha villa de Tolossa.

Y porque la dicha villa de Tolosa / no avía goardado ni guardava a la dicha hunibersidad / de Ayndoain las condiçiones de la bezindad ni / de la dicha sentençia arvitrarria. Porque, como / estava dicho, no les haçian buena beçindad, antes / los tratavan muh ásperamente y les haçian gastar / sus haçiendas con pleitos ynjustos y con achaques / y calunias que cada día les ponía y lebantaban.

Y porque la dicha companía y bezindad, sujeçión //(fol. 9 rº) o hunión, o quier que fuese, no se havía podido haçer conforme a derecho, / ni sus partes estaban obligados a la guardar perpe/tuamente. Espeçialmente siendo como eran las partes contrarias / tan rigurosos, y haçiéndoles como les avían echo y haçian mala / companía y bezindad, y sus partes no querían estar ni pa/sar de allí adelante por la dicha companía y bezindad con la / dicha villa de Tolossa.

Estante todo lo qual, la dicha hunión y vezindad / ni sentençia arvitrarria ni confirmaçión real que sobre / ello avía avido, ni consentimientos tácitos o espresos de la / dicha hunibersidad y vezinos d'ella no podían parar / ni paraban perjuicio alguno a los dichos sus partes, espeçial/mente como avía yntervenido las fuerças y agravios / y estorsiones e ynormíssimas lesiones que avían ynter/benido. Contra todo lo qual sus partes avían reclamado / muchas y diberssas beçes en juizio e fuera d'él.

Y a mayor / abundamiento, contra todo ello pedía restituçión y res/tituçiones yn yntegrun por la cláusula general y en aquella bía / e forma que mejor lugar huviese. Y juró a Dios y a una / cruz + en ánima de los dichos sus partes que aquella 7 restituçión y restituçiones no las pedía maliçiosa/mente sino por alcançar justiçia y porque hera así berdad. /

Por lo qual nos pidió y suplicó mandásemos / haçer y hiçiésemos a sus partes sobre todo lo suso dicho / cumplimiento de justiçia. Y si otro pedimiento o conclusión / hera nesçesario, que pronunçiendo y declarando la rela/çión por su parte echa ser berdadera o tanta parte de la que bas/tase para aver vitoria en la dicha causa, mandá/semos esinmir y apartar la dicha hunibersidad de Ayndoain, / sus partes, de la juridiçión y vezindad de la dicha villa de Tolosa / para que la dicha hunibersidad de Ayndoain fuese villa / por sí y sobre sí, dividida y apartada de la juridiçión de la / dicha villa de Tolossa, y para que toviere sus alcaldes //(fol. 9 vto.) y ofiçiales y ministros de justiçia según y de la manera / que los tenía antes de la dicha sujeçión, dando por ninguna / y reçiendiendo la dicha hunión y vezindad y sujeçión / y companía, y condenando en todo ello a las partes / contrarias. Y pidió ser echo a sus partes sobre todo lo suso / dicho y cada una cossa e parte d'ello entero cumplimiento / de justiçia, por la vía y remedio que mejor hoviese lugar / de derecho y a sus partes más hutil y provechoso les fuese. / Y protestó las costas. Y juró a Dios y a una señal de la cruz / en ánima de sus partes que lo suso dicho no lo deçía ni ale/gava maliçiosamente sino por alcançar justiçia, / y porque lo entendía probar. El conosçimiento de la / dicha caussa nos perteneçía a nos por serentre conçejos / y hunibersidades y contra la justiçia de la dicha villa. Y así / nos suplicó que, avido el caso de Corte por notorio, / le mandásemos dar enplaçamiento en forma. /

\* \* \*

1571, Mayo 19. Valladolid

Requerimiento hecho por Felipe II a la villa de Tolosa para que enviase persona a su Audiencia a seguir la demanda interpuesta por la universidad de Andoain (que se inserta) para eximirse de su jurisdicción.

- A) ARCh Valladolid. Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. c-1607-1, c-1608-1.  
*Inserto en el proceso del pleito de 1571-1575, a fols. 3 vto.-4 vto.*
- B) AM Azkoitia. Leg. 38, nº 2.  
*Cuaderno de 102 fols. de papel, parte a fols. 1 rº-7 rº.*  
*Carta ejecutoria librada a petición de Andoain en el pleito de 1571-1575.*

+

Don Phelipe por la graçia de Dios Rey de Castilla, / de León, de Aragón, de las Dos Çeçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, / de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcias, de Sevilla, de Serdenia, de Córcega, de / Murçia, de Xaén, Conde de Flandes y de Tirol, etc. A vos el conçejo, justiçia e rejimiento / y veçinos de la villa de Tolosa, salud e graçia.

Sepades que Juan Çid, en nonbre del conçejo e / veçinos de la universidad de Aynduayn, qu'es en la Provinçia de Guipúzcoa, vos / puso una demanda en la nuestra Corte y Chançilleria ant'el Presidente e Oydores de / la nuestra Audiencia del thenor siguiente:

Muy poderoso señor. Juan Çid, en nonbre e como procurador / que soy de la universidad de Aynduayn, qu'es en la Provinçia de Guipúzcoa, me querello ante / Vuestra Alteza y pongo demanda contra el conçejo, justiçia e regimiento y veçinos de la villa de Tolosa, qu'es ansí / mismo en la dicha Provinçia de Guipúzcoa. Y contando el caso digo que, siendo la dicha unibersidad / de Anduayn juridiçión libre de por sí y no subjeta a la dicha villa de Tolosa ni a otra al/guna, por enganos y malos consejos de algunas personas se sujetaron a la jurisdicción / y justiçia de la dicha villa de Tolosa y tomaron con hellos companía y beçindad sin preçeder / para ello liçençia ni autoridad real y sin que ynterviniese ymformaçión de utilidad ni / otra dilijençia alguna. Y conoçiendo el engaño y dano grande que en ello avían res/çivido reclamaron de la dicha unión y companía o bezindad que con hellos avían hecho, / y la contradixeron y pretendieron que se rezendiese y anulase. Lo qual, como viniese / a notiçia de las justiçias de la dicha villa de Tolosa, prendieron y llevaron presos de hecho algunos / de los veçinos preñçipales de la dicha unibersidad y no los quisieron soltar hasta que con/prometieron lo suso dicho en çiertos jueçes árbitros. Los quales en el mismo día que se o/torgóel compromiso, sin conoçimiento de causa, dieron çierta sentençia arbitraria por la qual / entre otras cosas mandaron guardar la dicha companía y bezindad, y aunque la / dicha sentençia arbitraria se contradixo por algunos de los veçinos de la dicha unibersidad / se a executado y ejecuta asta hoga e mis partes an estado y están devaxo de la dicha / unión y companía y beçindad. Lo qual todo a sido y es ninguno y de ningún valor y e/feto y se deve reçindir y desatar.

Lo uno, porque mis partes, siendo jurisdicción por sí e / sobre sí, sujetos ynmediatamente y solamente a Vuestra Magestad, no se pudieron sujetar a la / dicha villa de Tolosa y a su jurisdicción, espeçialmente no preçediendo como no preçedió / para hello liçençia de Vuestra Magestad.

Lo otro, porque esto está muy mal sin duda, atento / que no yntervino boluntad ni consentimiento de todo el pueblo ni aún de la mitad de los veçinos / siendo como hera neçesario, conforme a derecho, que en semejante sujeçión y beçindad / y compañía ynterviniesen a lo menos las dos partes del pueblo.

Lo otro, por/que en la dicha unión o sujeçión y beçindad fue la dicha universidad de Aynduayn e/normísimamente lesa y danificada, porque hallará Vuestra Alteza que entre la / dicha huniversidad y la dicha villa de Tolosa ay dos leguas grandes y en este espaçio / ay tres ríos, el uno de los cuales va muy cresçido y muy travajoso en tiempo de / ymbierno, a cuya causa padezen y perezen muchos de los veçinos de la dicha uniber/sidad por estar forçados de acudir a pedir justiçia y a sus negoçios en la dicha villa de Tolosa. /

Lo otro, porque la dicha villa de Tolosa y sus justiçias an hecho y açen notorios agra/vios y desafueros a los veçinos y moradores de la dicha huniversidad, así //(fol. 4 rº) con ynjustas presiones como por otras diversas bías, de manera que si no se pusiese / en ello remedio con brebedad les conbernia a mis partes desanparar y dexar la natura/leza y açienda que tiene en la dicha universidad e yrse a beber a otras partes por / librarse de las fuerzar y molestias y estosiones de los executores y ministros / de justiçia de la dicha villa de Tolosa.

Lo otro, porque la dicha villa de Tolosa no a / guardado ni guarda a la dicha universidad de Aynduayn las condiçiones de la vezindad / ni de la dicha sentençia arbitraria porque, como está dicho, no les azen buena bezindad, / antes les tratan muy ásperamente y les azen gastar sus aziendas con pleitos ynjustos y / con achaques y calunias que de cada día les ponen y llebantán.

Lo otro, porque la / dicha compañía y vezindad, sujeçión e unión, o quier que sea, no se puso azer con/forme a derecho perpetuamente ni mis partes están obligados a la guardar perpetuamente, / espeçialmente siendo como son las partes contrarias tan rig[ur]osos y aziéndoles como les han he/cho y azen tan mala compañía y bezindad, y mis partes no quieren estar / ni pasar de aquí adelante por la dicha compañía y bezindad con la dicha villa de Tolosa. /

Estante todo lo qual la dicha unión y vezindad ni sentençia arbitraria ni confirmaçión real / que sobre ello a abido ni consentimientos tácitos o espresos de la dicha universidad y vezinos / d'ella no pueden parar ni paran perjuizio alguno a mis partes, espeçialmente ynterbeniendo / como an yntervenido las fuerzas y agravios y estosiones y enormísimas lesiones / que an yntervenido. Contra todo lo qual mis partes an reclamado muchas y dibersas / bezes en juiçio e fuera d'él. Y a mayor avundamiento, contra todo ello pido restituçión y res/tituçiones yn yntregum por la cláusula general sy quam qui e tunc fiant y/liçite [ex]torsiones, y en aquella vía y forma que mejor de derecho lugar ay. Y juro / a Dios y a esta Cruz + en ánima de mis partes que esta respituçión y restituçiones no las / pido maliçiosamente sino por alcançar justiçia. Y porque es así verdad, por ende a Vuestra / Alteza pido y supplico mande hazer y aga a mis partes sobre todo lo suso dicho cumplimiento de / justiçia. Y si otro pedimiento o conclusión es neçesaria, que pronunçiendo y declarando / la relaçión por mi parte echa ser verdadera, o tanta parte d'ella que baste para aver bitoria / en esta causa, mande hesimir y apartar la dicha universidad de Aynduayn, mis partes, / de la juridiçión y vezindad de la dicha villa de Tolosa para que la dicha universidad / / de Aynduayn sea villa por sí y sobre sí, devidida y apartada de la dicha villa de Tolosa, / y para que tenga sus alcaldes y ofiçiales y ministros de justiçia según y de la manera / que los tenía antes de la dicha sujeçión, dando por nenguna y reçindiendo la dicha / unión y bezindad y sujeçión y compañía, y condenando en todo ello a las partes / contrarias.

Para lo qual y en lo neçesario vuestro real offiçio ynploro y pido ser hecho a mis partes sobre todo / lo suso dicho y cada cosa y parte d'ello entero cumplimiento de justiçia por aquella bía y remedio / que mejor aya lugar de derecho, y a mis partes más hùtil y provechoso les sea. Las costas / pido y protesto. Y juro a Dios y a esta Cruz en ánima de mis partes que lo suso dicho no lo digo / ni alego maliçiosamente sino por alcanzar justiçia porque lo entiendo probar. El cono/zimiento d'esta causa pertenesçe a Vuestra Alteza por ser entre conçejos e universidades y contra la / justiçia de la dicha villa. A Vuestra Alteza supplico que, avido el caso de Corte por notorio, me mande / dar / enplaçamiento en forma.

El Liçençiado Balençia.

\* \*

E presentada la dicha demanda y / por los dichos nuestro Presidente y Oidores vista, hovieron el caso de Corte [e lo] en él alegado por //(fol. 4 vto.) bastante, y fue por ellos acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para bos / en la dicha raçón. E nos tobímoslo por bien.

Por que bos mandamos que del día que / bos fuere leyda e noteficada, estando juntos en vuestro conçejo e ayuntamiento, se/gún lo abeys de uso y costumbre de bos juntar, e si juntar no bos quisiéredes o juntos / no pudiéredes ser abidos noteficándola a un alcalde o dos regidores o al procu/rador general d'ese dicho conçejo, para que bos lo digan e agan saber, por manera que / benga a vuestra notiçia e d'ello no podays pretender ynorançia, fasta quinze días / primeros siguientes los quales bos damos y asinamos por todo plaço y término / perentorio, bengays o ynbiaeys vuestro procurador suficiẽte con vuestro poder bastante / a la dicha nuestra Audiencia a tomar trelado de la dicha demanda y a poner contra ella vuestras / exeçiones e defensionas, y a poner contra ella los títulos y escritura que para / les escluyr d'ella tubiéredes, y a deçir e alegar en él de vuestro derecho lo que deçir e alegar qui/siéredes, y a ser presente a los demás autos que en ella obieren de ser fechos fasta la / sentençia difinitiba ynclusibe y tasaçión de costas si las ende obiere, que para todo ello / bos çitamos, llamamos y enplaçamos (...). / Que si biniéredes o ynbiáredes vuestro procurador, según dicho es, los dichos nuestro Presidente y Oidores / bos oyrán y guardarán vuestra justiçia. En otra manera, en vuestra rebeldía determi/narán en la dicha causa lo que allaren por justiçia sin bos más çitar ni llamar sobre / ello.

E de cómo esta nuestra carta bos fuere noteficada, mandamos, so pena de la / nuestra merçed y de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público que para / esto fuere llamado que dé, ende al que bos la mostrare, testimonio sinado por que nos sepamos en cómo / se cunple nuestro mandado.

Dada en Valladolid, a diez y nueve de mayo de mill e quinientos / e setenta y un años.

Va emendado "universidad".

Yo Hierónimo de Sant Estevan, / scrivano de Cámara de Su Magestad, la fize scrivir por su mandado con acuer/do de los Oidores de su Audiencia. /

Por Chançiller, Martín Ruiz de Mitarte (RUBRICADO).

Registrada. Martín Ruiz de Mitarte (RUBRICADO).

Por el scrivano, Pedro Alemán (RUBRICADO).

[SELLO EN PLACA DEL REY]

\* \* \*

1571, Junio 3. Andoain

Poder dado por la universidad de Andoain a 17 personas para que sigan el pleito iniciado en Valladolid contra la villa de Tolosa para eximirse de su jurisdicción.

*A) ARCh Valladolid. Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. c-1607-1, c-1608-1.*

*Inserto en el proceso del plaito de 1571-1575, a fols. 48 rº-50 rº.*

*B) AG Simancas. Hacienda. Expedientes. Serie 2, Leg. 226, fol. 4, fols. 5 vto.-7 vto.*

*Dentro de la real ejecutoria dada en Valladolid a 8-III-1580.*

+

Sean quantos esta carta de poder e procuración vieren cómo / nos el conçejo, justicia, jurado e regidores e hijosdalgo de la / tierra e unibersidad de Aindoain que estamos juntos / e congregados en nuestro conçejo e ayuntamiento, segund que lo he/mos de uso e de costumbre, y estando en él espeçial e nombrada/mente Esteban de Areizmendi, alcalde, e Beltrán de Yrigoyen, / jurado, e Domingo de Echebeste e Juanes de Echabe-beera e Juanes de Mi/mendi e Martín Pérez de Ysaso, regidores, e Martín de Yrigoiien / e Juan Pérez de Olaçaarra e Domingo de Yiroien e Domingo de Bal/çuzqueta de suso e Juan Pérez de Hubillos e Juanes de la Torre e / Domingo de Areizmendi e Juanes de Izturizaga e Martín de Cher/tudi e Martín de Galardi e Juanes de Atorrasagasti e Tristán de / Yrisarri e Miguel de Ubillos y Esteban de Galardi e Juan Pérez de / Ycuça e Martín de Huçín e Juan Sanz de Ycuça e Antón de Vazcar/do e Garçía de Çumeeta e Pedro de Echabe e Juanes de Egúzquiça e / Juanes de Miranda e Domingo de Eleiçalde e Juanes de Yançi y de / Olaso e Juanes de Sarasa e Martín de Arano e Juan Sanz de Galardi e / Juanes de Egoabil e Lázaro de Lerín e de Arriaga e San Juan de Remen/taritegui e San Juan de Guruçeaga e Juan Pérez de Echabe e Domingo / de Lesaca e Françisco de Leiça e Miguel de Egúzquiça e Domingo de / Escudero e Juanes de Araneta e Domingo de Arratia e Juanes de / Hubillos e Domingo de Galardi e Antonio de Sarmendi e Juan Sanz / de Loidi e Domingo de Donachele e Ramus de Camino e San Juan / de Yrigoyen e Juanes de Donachele e Pedro de Ycuça e Juanes de / Ycuça e Domingo de Aguirre e Juanicot de Yrigoiien e Martín de Eleiçalde e Juanes de Legarra e Juanes de Ondarreta e Juanes de Sa/garchipieta e Ramus de Larretegui e Ramus de Arriarán e Do/mingo de Atorrasagasti e Domingo de Echeberría y Esteban / de Mimendi e Martín de Donachele e Juanes de Yrigoiien e ma/estre Miguel de Azpilcoeta e Sebastián de Larramendi e Juan / Pérez de Sarmendichipia e Miguel de Ançiçu e Juan de Loidy e / Juanes de Huçín e Juanes de Echeberría e Juanes de Areiçaga e Juanes / de Ançiçu e Juanes de Echeçaarra e Juanes de Echeberría el moço, e / Juanes de Larramendi e Martín de Eleiçondo e Graçían de Miranda / e Martín de Ydiaçabal e Domingo de Çumeeta e Juanes de Ydiaçabal e Juan Pérez de Egúzquiça e Martín de Loperdi e Pedro de Ca/mino e Juanes de Eguarás e Juan López de Idiaçabal y Esteban de //(fol. 48 vto.) Ugalde e Juanes de Olaberría y Esteban de Alça e Juan Pérez de Egúz/quiça e Juan Pérez de Larramendi e Juanes de Ançiçu e Juanes de Agui/rre e Domingo de Velaunçarán e Domingo de Echabe e Juanes d'Eche/berría e Juanes de Izturiçaga e Juanes de Egoabil el menor, e San Juan / de Ycuça e

Juanes de Garro e Necolás de Echabe e Juanes de Minteçar e / Juanes de Atorrasagasti e Ramus de Minteçar e Martín de Areiça/ga e maestre Martín de Camino e Domingo de Ycuça e Esteban de Salli/nas e Domingo de Echeberria e Martín de Egúzquiça e Ramus de Goico/echea e Martín Pérez de Balçuzqueta e Laurenz de Ydiacábal e / Pedro de Eleiçalde e Antón de Llanegui e Sebastián de Çumeeta, todos / vezinos e ofiçiales del dicho conçejo de la dicha tierra e universidad / de Aindoain que somos la mayor e más sana parte del dicho conçejo / de Aindoain.

Loando e aprobando e ratificando e abiendo por / buena la demanda que Juan Çid, nuestro procurador, en nuestro non/bre a puesto en la Real Chançillería de Valladolid contra el / conçejo, justiçia e regimiento de la villa de Tolosa, e todos los demás / autos e diligençias por el dicho Juan Çid e por Martín de Yrigoien / en favor del dicho conçejo hechos e autuados en juizio e fuera d'él, en / la mejor forma e manera que de derecho podemos e debemos e se/gund que en tal caso se requiere, e para en seguimiento e prose/cuçión de la dicha demanda e pleito que está así mobido sobre / lo contenido en la dicha demanda a que nos referimos, por ende, / otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cum/plido, libre, llenero, bastante, segund que lo nos avemos e / tenemos e segund que mejor e más cumplidamente lo pode/mos e debemos dar e de derecho más puede e debe valer a vos / los dichos Esteban de Areizmendi e Beltrán de Yrigoien e Martín / de Yrigoyen e Domingo de Yrigoien e Juanes de Egúzquiça e Mar/tín de Larramendi e Martín de Egúzquiça, que estais presentes, / e a Juan López de Izturiçaga e al Bachiller Egúzquiça, todos ve/zinos de la dicha tierra e unibersidad, e a vos el dicho Juan Çid e a Her/nán Villar e Lucas Ximénez e Albar Pérez de Espiraredo e a / Juan Toledano e a Diego de Cascajares e a Rodrigo de Carrión e a Fran/çisco Baraona, Procuradores de número de la Audiencia e Chançi/llería Real de Valladolid que estais ausentes, bien así como sy / fuésedes presentes, a todos juntamente e a cada uno e qualquier / de vos por sí yn solidum, espeçialmente para en seguimiento //(fol. 49 rº) e prosecuçión del dicho pleito que así tratamos con la dicha villa de / Tolosa, y esperamos aber e mober con otros qualesquier conçejos e / personas particulares e los hemos e tenemos. E generalmente para / en todos nuestros pleitos e causas çebiles e criminales, mobidos e por / mober, así en demandando como en defendiendo, contra quales/quier conçejos e personas, e los tales contra nos los han o esperan / aver e mober en qualquier manera, con tal que la generalidad no / derogue a la espeçialidad ni la hespeçialidad a la generalidad. E para / que en seguimiento e prosecuçión de los dichos nuestros pleitos e / de cada uno e qualquier d'ellos podais parezer e parezcais an/te Su Real Magestad e ante los del su Muy Alto Consejo e Oydores / de sus Reales Audiencias e Chançillerías, e ante otros quales/quier sus juezes e justiçias, e ante ellos e qualquier d'ellos po/ner qualesquier demandas e hazer todos los pedimientos, / requerimientos, çitaçiones y enplazamientos e juramen/tos de calunia e deçisorio en nuestro nombre e en nuestras / ánimas, y presentar qualesquier testigos, escritos / y escripturas e probanças, e abonar los testigos por / nuestra parte presentados e, así mismo, las escripturas, e / los de los contrarios tachar e contradezir e redarguir / de falsas e sacar e ganar cartas e probisiones reales / / e çédulas de Su Real Magestad, las que a nuestro dere/cho combenieren, e recusar qualesquier juezes e escri/banos que os pareziere, e hazer sobre ello las diligen/çias neçesarias, e pedir e sacar escripturas de poder / de qualesquier escribanos, así las escripturas que / ubieren pasado ante escribanos defuntos con la / solenidad de derecho en tal caso neçesaria. E para / pedir qualesquier restituçión o restituçiones, / las que a nuestro derecho combenieren e fueren neçesa/rias, e concluir e érrar razones e poner qualesquier / posiçiones e pedir que sean absueltas de los contra/rios, e las d'ellos asolber, e oyr sentençias, así ynter/locutorias como difinitibas, e consentir las que en / nuestro favor fueren, e de las que fueren contra nos/otros y este dicho conçejo apelar, suplicar e seguir la / tal apelaçión e suplicaçión ante quien e con derecho se deba //(fol. 49 vto.) seguir, e pedir costas e tasaçión d'ellas, e jurarlas e hazer to/dos los otros autos e diligençias, así judiçiales como estra/judiçiales, que combengan e sean neçesarias a nuestro derecho e / justiçia, aunque auí no vayan espresadas ni espaçifi/cadas,

aunque sean tales e de tal calidad que, segund dere/cho, requieran e deban aver en sí nuestra presençia per/sonal e nuestro espeçial poder y mandado. E para que / en vuestro lugar y en nuestro nombre podais sustituir / e sostituyays un procurador o dos o más e los rebocar ca/da e quando que vos bien visto sea, e criar otros de nue/bo quedando este dicho poder en su fuerça e vigor, que quán / cumplido e bastante poder como nos hemos y tenemos / y este dicho conçejo tiene otro tal e tan cumplido y bastan/te y ese mismo vos lo damos e otorgamos, con todas sus / ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e / conexidades, e con libre e general administraçión.

E / para lo aber por firme e valioso este dicho poder e lo / que por virtud d'él se hiziere e autuare en juizio e fuera / d'él, obligamos a nos el dicho conçejo e a sus propios e / rentas e bienes muebles e raíces avidos e por aber / en forma. E, so la dicha obligaçión, nesçesario seyendo, vos / relebamos a vos los dichos nuestros procuradores e a cada / uno e qualquier de vos e a los dichos vuestro sustituto o / sustitutos de toda carga de satisfaçión, cauçión e fia/duría, so la cláusula del derecho que es dicha en latín / judiçium sisti judicatum solbi, con todas sus cláusulas en derecho acostumbradas.

En firmeza de lo qual / otorgamos este dicho poder e procuraçión en conçejo / general, segund que lo avemos de uso e de costumbre, / estando juntos ante Martín Pérez de Arbide, escribano / público de Su Magestad en todos los sus reinos y señoríos / e del número de la tierra e unibersidad de Astigarra/ga, e testigos de yuso escritos, a tres días del / mes de junio de mill e quinientos e setenta e un años.

Seyendo a todo ello presentes por testigos lla/mados e rogados: Don Miguel de Bazcardo e Juanes / de Apaezechea e Juanes de Vesaraz, estantes en la / dicha tierra.

Y los dichos Beltrán de Yrigoyen e Domingo de //(fol. 50 rº) Yrigoyen e Martín de Yrigoyen e Miguel de Azpilcoeta / e Martín de Camino e Martín de Egúzquiça e Miguel de / Egúzquiça e Sebastián de Ondarreta e Domingo de Çumee/ta firmaron por sí e por los que no sabían escrebir, / juntamente con Don Miguel de Vazcardo que firmó por / ellos.

E porque yo el dicho escrivano no conozía a algunos / de los dichos otorgantes reçebí juramento de los dichos Juanes / de Apaezechea e Juanes de Vesaraz, testigos, en forma, / segund que en tal caso de derecho se requiere. Los quales / dixieron que conosçían a todos los contenidos en el dicho / poder de suso, e llamar, segund e como en él se nombran, devaxo del dicho juramento.

Miguel de Azpilcoeta. Beltrán / de Yrigoyen. Martín de Yrigoyen. Miguel de Vazcardo. Mar/tín de Camino. Martín de Egúzquiça. Miguel de Egúzquiça. Domingo de Yrigoyen. Sebastián de Ondarreta. Domin/go de Çumeeta.

Pasó ante mí, Martín Pérez de Arbide.

\* \*

E yo / Martín Pérez de Arbide, escrivano público de Su / Magestad suso dicho, en uno con los dichos testigos presente fui / al otorgamiento d'este dicho poder, e del oreginal que en my / poder queda lo saqué en estas tres ojas con esta en que / va mi signo. E por ende fize aquí este mío signo a tal (SIGNO) en testimonio de verdad.

Martín Pérez de Arbide (RUBRICADO).

Llebé de derechos por este poder un real. //

\* \* \*

1572, Enero 27. Andoain

Poder dado por el concejo de Andoain a 8 de sus vecinos para que prosigan el pleito que trata con la villa de Tolosa para eximirse de su jurisdicción.

*ARCh Valladolid. Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. c-1607-1, c-1608-1.  
En el proceso del pleito de 1571-1575, s.f.*

Sean quantos esta carta de poder vieren cómo nos el conçejo, alcalde, jurado, regidores e vezinos hijosdalgo de la universidad de Andoain que estamos juntos / e congregados en nuestro conçejo e ayuntamiento general a llamamiento de nuestro jurado, / según que lo avemos de uso y de costunbre de nos ajuntar para entender y / tratar en cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios nuestro Señor y de Su / Magestad y bien y utilidad común de la dicha universidad y sus vezinos y / huérfanos d'ella, y speçialmente allándonos presentes en el dicho conçejo e ayun/tamiento Joanes de Ysturiçaga, alcalde de la dicha universidad, y Antón de Bascardo, / jurado d'ella, y Domingo de Yrogoien, Garçia de Çumeeta, Martín de Ariçaga, Joanes / de Hecheverría de Calcada e Domingo de Balcuzqueta, regidores d'ella, Joanes de / Atorrasagasti, Martín de Yrigoyen, Martín Pérez de Ychaso, Joanes de la Torre, Joanes / de Mimendi, San Joan de Ayçaga, Joanes de Olaverria, Joanes de Aguirre, Domingo de / Hubillos, Martín Pérez de Hegúzquiça, Domingo de Roldán, Domingo de Atorrasagasti, / San Joan de Yrigoyen, Domingo de Eleiçalde, maese Martín de Camino, Joan de Loydi, / Ramus de Aspilcoeta, Martín de Donaleche, Pedro de Camino, Domingo de Escudero, Joa/nes de Ariçaga, Joan Pérez de Hegúzquiça, Joanes de Aynçiçu, Domingo de Belaunça/rán, Domingo de Hecheveste, Domingo de Hechave, Domingo de Çumeeta e Martín de He/gçuzquiça, todos vezinos de la dicha universidad, por nos y en nonbre del dicho //(fol. vto.) conçejo y por los demás vezinos hijosdalgo d'él ausentes por quienes pres/tamos y fazemos cauçión de rato que estarán e pasarán por lo que nos en / nonbre del dicho conçejo hiziéremos e otorgáremos, y lo abrán por bueno y / firme.

Otorgamos y conoscemos por esta presente carta que damos e otor/gamos todo nuestro poder cunplido, libre, llenero, bastante, según que lo avemos / y tenemos y según que mejor e más cumplidamente lo podemos y debemos dar e otor/gar de derecho, a vos los dichos Joanes de Ysturiçaga, nuestro alcalde, e Martín de Yrigoyen y Bel/trán de Yrogoien e Joanes de Hegúzquiça e Martín de Hegúzquiça e Garçia de Çu/meeta e Martín de Larramendi e Joanes de Atorrasagasti, vezinos de la dicha / tierra, nuestros hermanos, y a cada uno e qualquier de vos yn solidun, speçialmente / para en seguimiento e prosecuçión del pleito que tratamos con la villa de Tolosa / y su conçejo y regimiento y vezinos sobre la exençión de su jurisdicción e juz/gado procurando nuestra antigua libertad y sobre lo demás que paresçe por el pro/çeso de la causa que pende en la Real Chançillería de Valladolid en que por los señores / Presidente e Oydores de la dicha Real Audiencia estamos reseçvidos a prueba / y librado su carta reçetoría real y cometido a reçetor del número de la / dicha Audiencia. E generalmente para en todos nuestros pleitos y causas, así / çeviles como criminales mobidos e por mover que nos hemos y tenemos con la / dicha villa de Tolosa e otras qualesquier personas, y las tales contra nos, / demandando y

defendiendo en qualquier manera, e para que sobre el dicho plei/to y pleitos podais parescer e parescades ante todas e quales quier justiçias / e juezes de Sus Magestades d'estos reinos e señoríos y de fuera d'ellos, de qual/quie jurisdicción que sean, y ante el dicho reçetor e otras qualesquier / personas a donde fuere nesçesario y ante qualquier d'ellos pondais de / asentamientos, querellas, acusaçiones, oposiciones y hazer qualesquier pedimientos, / requerimientos, protestos, çitaçiones y enplazamientos, execuçiones, jura/mentos d'ellas, trançes, remates, embargos, secrestos, bentas de bienes, presiones, / açetar remates y [e]çeçiones y tomar posesión de bienes, y presentar testigos / y escrituras e probanças, ynformaciones, e ver presentar, jurar e conoscer los / en contrario presentados, y tacharlos y contradzeirlos en dichos y en per/sonas, y probar la falsedad y redargüir de falsas qualesquier escrituras / cebill y criminalmente, apartaros d'ello, pedir términos e zejar d'ellos, / y denegaçión de los que las otras partes pedieren, y hazer en nuestras ánimas / qualesquier juramentos de calunias y decisorio, y de verdad dezir, y hazer re/cusaçiones de juezes y scrivanos por sospechosos, jurarlas y dar fianças y / apartaros d'ello y sacar e ganar cartas e probisiones y escrituras de quales/quier scrivanos ante quien aian pasado y en cuió poder estubieren, y //(fol. rº) concluir y pedir sentençias ynterlocutorias y difinitibas, y consen/tir las que fueren en nuestro fabor, y apelar y suplicar de las contrarias, / pedir costas, jurarles y resçeviras y dar cartas de pago d'ellas, y verlas / pedir, jurar e tasar a las otras partes y apelar de la ynmensa tasaçión, / e proseguir los dichos pleitos por todas ynstançias asta los acabar, y ha/zer los otros autos e diligençias judiçiales y extrajudiçiales que se requieran, / e para que en vuestro lugar y en nuestro nonbre podais sustituir un procurador, / dos o más y rebocarlos y otros de nuebo fazer, quedando sienpre en / vos este dicho poder que, quan cunplido y bastante le tenemos para todo / lo que dicho es otro tal y ese mismo damos e otorgamos a vos los dichos / nuestros procuradores y a vuestros sustituto o sustitutos y a cada uno e qual/quier de vos, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e / conexidades, y con libre e general administraçión. Y os rellevamos en / forma de derecho so la cláusula juicio sisti judicatum solvi, con todas sus / cláusulas acostunbradas. Y para lo aver por bueno y firme este dicho / poder y lo que en virtud d'él fuere fecho y tratado, e obligamos a los bienes / propios y rentas de la dicha universidad muebles y raizes, avidos e por / aver.

En firmeza de lo qual otorgamos esta dicha carta de poder y lo en ella contenido / ante el presente Nicolás de Ayerdi, scrivano de Su Magestad e del número de la / villa de Hernani, e testigos de yuso escritos.

Que fue fecho y otorgado en la / plaça de junto a la yglesia parrochial de señor San Martín de Ayndoain, a / veinte y siete días del mes de henero de mill e quinientos y setenta y dos / años.

Siendo a ello presentes por testigos para ello llamados y rogados: Mi/guel de Hegúzquiça y Domingo de Arriarán y Estevan de Mimendi, vezinos / de la dicha tierra. Y los dichos Martín de Yrigoien y Domingo de Yrigoien y Domingo / de Cumeeta e maese Martín de Camino y Martín de Hegúzquiça firmaron sus nonbres. /

E porque los dichos otorgantes, que yo el presente scrivano doy fee que les / conosco, dixieron que no savían firmar, rogaron al dicho Miguel de Hegúz/quiça que firmase por ellos. El qual a su ruego firmó.

Martín de Camino. Domingo / de Yrigoien. Martín de Yrigoien. Martín de Hegúzquiça. Domingo de Çumeeta. / Miguel de Hegúzquiça.

Pasó ante mí, Nicolás de Ayerdi.

E yo el dicho / Nicolás de Ayerdi, escrivano de Su Magestad y del número de la villa de Hernani, / en uno con los dichos testigos fuí presente a lo que dicho es e fize aquí / este mio signo en testimonio de verdad. Nicolás de Ayerdi.

\* \* \*

1572, Abril 12. Valladolid

Requerimiento de Felipe II a los escribanos receptores para que interroguen a los testigos presentados por la universidad de Andoain en el pleito que trata con la villa de Tolosa para eximirse de su jurisdicción.

*ARCh Valladolid. Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. c-1607-1, c-1608-1.  
Inserto en el proceso del pleito de 1571-1575, s.f.*

Don Phelipe por la graçia de Dios Rei de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Cecilias, //(fol. vto.) de Iherusalem. de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Ma/llocas, de Sevilla, de Çerdena, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, Conde de Flan/des y de Tirol. A vos los dos nuestros escrivanos reçeptores que por las partes y para / en el negoçio e causa que de yuso en esta nuestra carta se ará mençión seréis nonbrados, / y a cada uno y qualquier de vos, salud y graçia.

Sepades qué pleito está pendí/ente en la nuestra Corte y Chanchillería ante el Presidente e Oydores de la nuestra / Audiencia entre la universidad de Ayndoain de la una parte, y el conçejo, jus/tiçia e regimiento de la villa de Tolosa de la otra, sobre razón de si a de ser sujeta / o no la dicha universidad de Ayndoain a la dicha villa de Tolosa o no, y sobre las / otras causas y razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. En el qual por / los dichos nuestro Presidente e Oydores fueron las dichas partes resçividas a / prueba de las tachas puestas por parte de la dicha universidad de Ayndoain / contra los testigos presentados por parte del dicho conçejo e vezinos de la dicha / villa de Tolosa en quanto a lo que dizen que los dichos testigos son enemigos suos / y soliçitadores en el dicho pleito en çierta forma, y conplazo y término de qua/renta días, que es la meitad del término con que las dichas partes fueron rescividas / a prueba en el negoçio prinçipal. Y agora la parte de la dicha universidad de Ayndoain / nos suplicó le mandásemos dar nuestra carta reçetoría para hazer su probanca ante / vos, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente e Oydo/res fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta y probisión para / vos en la dicha razón. Y nos tobímoslo por bien.

Por que vos mandamos que / si la parte de la dicha universidad de Ayndoain ante vos paresçiere dentro del / dicho término de los dichos quarenta días que corren y se quantan desde veinte / y dos días del mes de abril d'este presente año de la data d'esta nuestra carta en adelan/te, e d'ella vos pidiere cunplimiento, conpelais y apremieis a todas y quales/quier personas de quien dixieren que se entiende aprobechar por testigos para / en el dicho pleito e causa, a los quales conpeled y apremiad a que vengan y pa/rescan ante vos. Y así ante vos paresçidos tomad y reçivid d'ellos y de cada / uno d'ellos juramento en forma devida de derecho, por sí y sobre sí, secreta y apartada/mente, preguntándoles primeramente por la hedad que an y de dónde son vezi/nos, y por las otras preguntas generales de la lei e por las del ynterrogatorio / o ynterrogatorios que por parte de la dicha universidad de Aindoain ante vos serán / presentados. Los quales les mandamos baian firmados de Letrado, abogado en la / dicha nuestra Audiencia. Y

por cada pregunta del dicho ynterrogatorio no reçivais más / de asta treinta testigos. Y al testigo que dixiere lo en la pregunta contenido pregun/tad de cómo lo save, y al que lo cree cómo y por qué lo cree, y al que lo oyó dezir que / a quién y cuándo, por manera que cada testigo dé razón suficiente de su dicho e deposición. / Y lo que los dichos testigos dixieron e depusieren, todo ello escrito en linpio, signado //(fol. rº) y çerrado y sellado en manera que aga fee, pagando los derechos que por ello obié/redes de aver, conforme al aranzel d'estos nuestros reinos, y nos lo dad y entregad / a la parte de la dicha universidad de Ayndoain para que lo traiga y presente en la / dicha nuestra Audiencia.

Otrosí, por esta nuestra carta mandamos a la parte de la dicha uni/versidad de Ayndoain que antes y primero que por virtud d'esta nuestra carta co/miençe a hazer su probança requiera con ella a la parte del dicho concejo e ve/zinos de la dicha villa de Tolosa y le señale dónde ubiere de hazer su probança / para que dentro de terçero día nonbre su escrivano y, nombrado, le aga juntar y junte / con él y con la parte [que] de la dicha universidad de Ayndoain fuere nonbrado. E si den/tro del dicho término no le nonbrare y juntare, según dicho es, la dicha probança pase y se aga por ante sólo el escrivano que por parte de la dicha universidad de / Ayndoain fuere nonbrado. La qual valga y aga tanta fee como si ante ambos / a dos escrivanos pasase y se hiziese. E vos los dichos escrivanos, goardando la orden / y forma suso dicha, mandamos seais de los del número de la tal çiudad, villa o lugar / donde la dicha probança se hubiere de hazer. E si número de escrivanos no ubiere, man/damos seais de los que os asentais a librar con las justiçias en sus Audiencias. /

E no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez / mill maravedís para la nuestra cámara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier / escrivano público que para esto fuere llamado que dé, [e]nde al que vos la mostrare, / testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunpla nuestro / mandado.

Dada en Valladolid, a veinte y tres días del mes de abril de mill y qui/nientos y setenta y dos años.

Yo Pedro Alemán, escrivano de Cámara de Su / Magestad, la fize scrivir por su mandado con acuerdo de los Oydores de su Real / Audiencia.

Chançiller, Françisco de Balmaseda. Registrada, Martín Ruiz de / Mitarte. El Liçençiado Cobarrubias. Liçençiado Don Pedro de Gue/bara. Liçençiado Don Joan de Çuáçola.

\* \* \*

[1572, Mayo S/d.]. [S/1]

Interrogatorio presentado por el concejo de la universidad de Andoain para interrogar a los testigos que presenta en el pleito que trataba con la villa de Tolosa sobre exención de su jurisdicción.

*ARCh Valladolid. Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. c-1607-1, c-1608-1. Inserto en el proceso de pleito de 1571-1575, s.f.*

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que son o fueren / presentados

por parte del conçejo, justiçia e vezinos de la universidad de / Ayndoain en el pleito que tratan con el conçejo, justiçia, regimiento e vezi/nos de la villa de Tolosa. /

- Primeramente, si conosçen a las dichas partes e a Don Martín de Ygor, rector / de Hernialde, e a Joanes de Mendiondo e a Domingo de Galardi e a Joanes de / Ynturia e Pedro de Garmendia e Don Miguel de Çubilaga e Martín de Helei/çondo e Joanes de Urrutia e Joanes de Larranaga, e Joanes de Liçarraga / e Miguel de Go[ro]stiçu e Petri de Lesaca e Pedro de Hecheverría e Joanes / de Saroe e Martín Ochoa de Argañarás, testigos en esta causa por la dicha villa / de Tolosa presentados. E si los conosçieron por los meses de henero y / hebrero próximo pasados que fueron presentados por testigos e dixie/ron sus dichos en esta causa. /

- Yten, si saven etc. que todos los dichos quinze testigos en la pregunta antes d'es/ta declarados y cada uno d'ellos por los meses de henero y hebrero próximo pasados quando dixieron sus dichos en esta causa y antes e después / padesçían e padesçen las tachas e objetos contenidos en este me/morial, / que pido les sea mostrado a cada uno de los dichos testigos lo que / a él toca, e por tales quales en los capítulos del dicho memorial / se contiene los suso dichos e cada uno d'ellos fueron e son avidos y / tenidos e comunmente reputados. Digan e declaren particular/mente sobre la tacha de cada testigo, conforme al dicho memorial, como / testigo por que los saven. /

- Yten, si saven etc. que todo lo suso dicho sea público e notorio e pública / voz e fama.

Liçençado Herrera. /

\* \* \*

1572, Mayo 17. Tolosa

Requerimiento hecho por la universidad de Andoain a la villa de Tolosa para que nombre su escribano receptor y, juntamente con el nombrado por Andoain, procedan ambos a tomar la prueba testifical en el pleito que trata por la exención de su jurisdicción.

*ARCh Valladolid. Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. c-1607-1, c-1608-1.  
En el proceso del pleito de 1571-1575, sin foliar.*

En la calle mayor de la villa de Tolosa, día sábado, a las ocho oras dadas / de la mañana, que se cuentan diez y siete días del mes de maio de mill y quinientos / y setenta y dos años, por presençia de mí el escrivano e testigos yuso scriptos, / Joanes de Atorrasagasti, vezino de Ayndoain, en nonbre del conçejo de Ayn/doain, con esta probisión de Su Magestad requirió al conçejo, hijosdalgo de la / dicha villa de Tolosa en persona del señor Bachiller Elcaraeta, alcalde hordi/nario en la dicha villa, e Miguel de Artano, fiel de la Cofradía del conçejo de la / dicha villa, que presentes estaban, como alcalde y fiel de la dicha villa, a que en el / dicho nonbre del conçejo d'ella nonbren e junten su escrivano reçetor para las / probanças que el conçejo de la dicha universidad de Ayndoain entienden fazer / sobre lo contenido en la dicha probisión para en la dicha yglesia maior de Astiga/traga para el día martes primero que berná, començando en el lugar suso dichos / y dende en las otras villas e lugares de Guipúzcoa que dende les serán asigna/dos en el sobre dicho día a las ocho oras de la mañana del dicho día, y dende ade/lante, para en uno con Miguel de Achega e Martín Pérez de Uacue e Sevastián de / Valerdi e Nicolás

de Ayerdi e Françisco de Hecheverría y otros qualesquier / escrivanos que nonbrarían. E si juntaron e nonbraren arán sus probanças / juntamente con el suio. Donde no, lo contrario haziendo usarán del thenor / de la dicha reçetoría y de fazer sus probanças con sólo su escrivano reçetor. Y / lo pedía por testimonio.

El dicho alcalde de la dicha villa dixo que ellos tenían / nonbrados sus reçetores a Martín de Yríçar, vezino de la Rentería, e Miguel / de Jçauregui y otros escrivanos de la villa de Segura, a los quales e qualquier / d'ellos, e a menos que alguno d'ellos se allen presentes, no agan probança alguna, / con las protestaçiones de la nulidad en devida forma. Y así le requerían / el dicho Joanes de Atorrasagasti en forma.

Testigos que fueron presentes: el Bachi/ller Çaldivia e Joan Ochoa de Çorrobiaga, vezinos de la dicha villa.

En fe / y testimonio d'ello yo Garçi Alvarez de Berástegui, escrivano público real //(fol. vto.) en los reinos de Su Magestad que a todo ello fuí presente, fize aquí este mi / acostunbrado signo mío, en fee d'ello, en testimonio de verdad. Garçi Alvarez.

\* \* \*

1572, Mayo 22. Murguia

Requerimiento hecho por Martín de Irigoyen, procurador de la universidad de Andoain, a los escribanos receptores, para que procedan a hacer la prueba testifical en el pleito que sigue con la villa de Tolosa sobre exención de su jurisdicción..

*ARCh Valladolid. Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. c-1607-1, c-1608-1.  
Inserto en el proceso del pleito de 1571-1575, s.f.*

+

En la plaça de Murguía, a veinte y dos días del mes de mayo de mill / e quinientos y setenta y dos años, en presençia de nos Nicolás de Ayerdi, / escrivano de Su Magestad y del número de la villa de Hernani y recetor non/brado por parte de la universidad de Ayndoain, e Martín de Yríçar, scri/vano de Su Magestad y del número de la villa de la Rentería reçetor acon/panado nonbrado por parte del conçejo, justiçia y regimiento de la villa de / Tolosa para en el pleito que tratan en la Real Chançillería de Valladolid, en / que por parte de los señores Presidente e Oydores d'ella están reseçevidos a / prueba, paresçió presente Martín de Yrigoyen, en nonbre e como procurador / de la dicha universidad de Ayndoain, y presentó una carta de poder signada / de escrivano público para se mostrar parte, y una probisión y carta / reçetoría real de Su Magestad con sus autos, y un ynterrogatorio de pregun/tas firmado del Liçençiado Herrera, juntamente con un memorial por / donde pidió fuesen exeminados los testigos que por él en la dicha causa se/rían presentados, su thenor de las quales dichas carta de poder, probisión e yn/terrogatorio es este que se sigue: /

VER poder dado en Andoain en 27-I-1572; Real Provisión de Felipe II dada en Valladolid a 23-IV-1572; requerimiento hecho en Tolosa 17-V-1572; e interrogatorio [s.l./s.d., Mayo 1572].

E así mostradas y presentadas las dichas cartas de poder, probisión, ynte/rrogatorio e memorial el dicho Martín de Yrigoien requirió a nos los dichos / escribanos con la dicha real probisión y reçetoría e pidió su cumplimiento. / E por nos fue obedesçida con todo debido acatamiento y diximos que, / dándonos testigos estávamos prestos de los examinar.

Y Luego el / dicho Martín de Yrogoien presentó por testigo en el dicho pleito, en prueba de su / yntençión, a maese Pedro de Unanberro, vezino de la tierra de Aduna que//(fol. rº) presente estava, del qual tomamos y resçivimos juramento en forma de/bida de derecho por Dios e por Sancta María e por las palabras de los san/tos Evangelios e por la señal de la Cruz en que puso su mano derecha, / para que di[je]ra verdad en la dicha causa. E que si así hiziere Dios nuestro Señor / le dé la Gloria como a buen christiano, y lo contrario haziendo le / condene al ynfierno como a mal christiano perjuro. El qual, / respondienddo a la fuerça y confusión del dicho juramento dixo "sí / juro" e "amen", y prometió de dezir verdad.

A lo qual fueron testigos: / Don Joan de Aguinaga, vicario de Murguía, y San Joan de Baliarrain, / residentes en la población de Murguía.

Martín de Yríçar. Nicolás de / Ayerdi. /

\* \*

E luego yncontinente, día, mes y año e lugar suso dichos, por / nos los dichos Martín de Yríçar e Nicolás de Ayerdi, escribanos reçetores, visto e mo[st]rado el dicho memorial presentado por / el dicho Martín de Yrigoien e que no estava conforme a la dicha / probisión real ni firmado de Letrado, no le quisimos ad/mitir el dicho memorial ni examinar testigos al thenor d'él. / Y así le bolvimos al dicho Martín de Yrogoyen y le mandamos que / traxiese memorial que fuese conforme a la dicha probisión, e que / de otra manera no le admitiríamos ni examinaríamos testigos / por él. Y lo firmamos de nuestros nonbres.

Martín de Yríçar. Nicolás / de Ayerdi.

\* \* \*

1572, Mayo 23. Murguia

Presentación del memorial de tachas puestas por la universidad de Andoain a los testigos presentados por la villa de Tolosa en el pleito que trata por la exención de su jurisdicción.

*ARCh Valladolid. Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. c-1607-1, c-1608-1.*

*Inserto en el proceso del pleito de 1571-1575, s.f.*

*Dicho memorial fue "retocado" por los esribanos receptores tachando algunas expresiones que transcribimos con subrayado.*

E después de lo suso dicho, en la plaça de Murguía, a veinte / y tres días del dicho mes de mayo del dicho año de mill y quinientos y / setenta y dos anos, en presençia de nos los dichos scribanos reçetores / el dicho Martín de Yrigoyen presentó otro memorial en el lugar del primero / que no le admitimos, su tenor del qual es este que se sigue: /

Memorial de las tachas que se ponen por parte de la unibersidad / de Aynduayn a los testigos presentados por parte del conçejo, justiçia / e regimiento de la villa de Tolosa en el pleito que tratan con la dicha / villa. Son como se siguen: /

I - Don Martín de Ygor, clérigo, rector de Hernialde ha buscado testigos en este / pleito para que agan sus dichos en favor de la dicha villa de Tolosa / y ha solliçitado para ello. /

II - Joanes de Mendiondo, vezino de Irura, es enemigo *de muchos* vezinos / de Aynduayn *porque vive y mora en la juridiçión de Tolosa y por/que en ello le va ynterese en este pleito, y porque es muy grande amigo / de los vezinos de Tolosa y su criado y baqueriço, e* porque ha tenido / e tiene diferençias y enojos con muchos vezinos de Aynduayn por / averle prendado los ganados que guarda de vezinos de Tolosa / e de otras partes. /

III - Domingo de Galardi, vezino de Villabona, es enemigo de los vezinos / de Aynduayn porque con muchos d'ellos ha tenido pleitos y con otros / diferençias y enojos y malas querençias, y porque ha dicho muchas / palabras feas contra los dichos vezinos de Aynduayn y tiene muy / estrecha amistad con muchos vezinos de Tolosa, y porque y como //(fol. vto.) tal ha buscado y solliçitado testigos en esta causa por la dicha / villa de Tolosa contra el dicho conçejo y vezinos de Aynduayn / en la tierra de Aduna y en otras partes. /

III<sup>o</sup> - Joanes de Ynturia, vezino de Villabona, es enemigo de los vezinos / de Aynduayn por las mismas causas y razones qu'el testigo pa/sado, y como tal ha buscado y solliçitado testigos en favor de la dicha villa / de Tolosa en este pleito. /

V - Pedro de Garmendia, vezino de Alquiça, es enemigo de los vezinos / de Aynduayn por las mismas causas y razones qu'el dicho Domingo / de Galardi. /

VI - Don Miguel de Çubillaga, vezino de Amézqueta, es enemigo de los / vezinos del conçejo de Aynduayn *porque vive y mora en la juri/diçión de Tolosa, porque en ello le va ynterese en este pleito, e / porque tiene estrecha admistad con muchos vezinos de Tolosa, / los quales en los pleitos que ha tenido le han favoreçido y sido sus soliçiçtadores,* y porque ha tenido palabras de enojo y diferençias / con muchos vezinos de Aynduayn. /

VII - Martín d'Eliçondo, vezino de Yrura, es enemigo de los vezinos del conçejo de / Aynduayn *porque vive y mora en la jurisdición de Tolosa, y porque / por ello le va ynterese en este pleito, y porque tiene hermano y pa/rientes y grandes amigos en Tolosa, los quales le han prestado dineros / e otras cosas muchas vezes,* [y] porque ha tenido parabras de enojo / e diferençias con muchos vezinos de Aynduayn. /

VIII<sup>o</sup> - Joanes de Urrutia, vezino de Hernialde, es enemigo de los vezinos / del conçejo de Aynduayn por las mismas causas y razones qu'el dicho / Martín d'Eliçondo. /

IX - Juanes de Larrañaga, vezino de Amassa, es enemigo de los vezinos / del conçejo de Aynduayn por las mismas causas y razones qu'el / dicho Martín d'Eliçondo. /

X - Joanes de Liçarraga, vezino de Amassa, es enemigo de los vezinos del / conçejo de Aynduayn por las mismas causas y razones qu'el dicho / Martín d'Eliçondo. //

(fol. r<sup>o</sup>) XI - Miguel de Gorostiçu es enemigo de los vezinos / del conçejo de Aynduayn

*porque tiene grandes amigos en Tolosa con / quienes contrata, y porque le prestan dineros; y así tiene muchas / deudas que deve a los vezinos de Tolosa. Y porque en sus pleitos / le suelen favorecer y ayudar los vezinos de Tolosa y solícitas / los dichos pleitos. Y porque tiene odio con algunos vezinos de / Aynduayn por las mismas causas y razones qu'el testigo pa/sado, y porque ha sido criado de vezinos de Tolosa e / aver tenido palabras de enojo con ellos. /*

XII - Petri de Lesaca, vezino de Lezcano, es enemigo de los vezinos del conçejo / de Aynduayn por las mismas causas y razones qu'el testigo pa/sado y porque ha sido criado de vezinos de Tolosa. /

XIII - Pedro d'Echeberria, vezino de Aduna, es enemigo de los vezinos / del conçejo de Aynduayn por las mismas causas y razones qu'el / dicho Miguel de Gorostiçu. /

XIIIº - Juanes de Sarove, vezino de Alquiça, es enemigo de los vezinos / del conçejo de Aynduayn por las mismas causas y razones qu'el / dicho Miguel de Gorostiçu. /

XV - Martín Ochoa de Argañaras, vezino de Amézqueta, es enemigo / de los vezinos de Aynduayn por las mismas causas y razones / qu'el dicho Miguel de Gorostiçu, y *porque es de la juridiçión de Tolosa / e porque, como a tal, le va ynterese.*

E por nos los dichos scrivanos reçetores visto el dicho memorial / lo testamos lo que nos paresçió que no estava conforme a la dicha pro/visión, según que por el dicho memorial paresçe, que es lo testado [SE PORMENORIZA //(fol. vto.) LO SUPRIMIDO]. Y aviendo / hecho las dichas testaduras y enmiendas, admitimos el dicho memorial / e conforme a ello enpeçamos de examinar a los testigos por su parte / presentados, y el primero al dicho maese Pedro de Hunamberro.

Y por / ser ello así verdad lo firmamos de nuestros nombres.

Martín de Yriçar. Nicolás / de Ayerdi.

\* \* \*

1572, Mayo 24. Urnieta

Requerimiento hecho por Beltrán de Irigoyen, procurador de la universidad de Andoain, a los escribanos receptores encargados de hacer la prueba testifical en el pleito que trata con la villa de Tolosa sobre la exención de su jurisdicción, agraviándose de los “retoques” hechos a su segundo interrogatorio, y respuesta de aquellos.

*ARCh Valladolid. Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. c-1607-1, c-1608-1. Inserto en el proceso del pleito de 1571-1575, s.f.*

+

Muy Magníficos señores. Beltrán de Yrogioien, en nonbre y como procurador que / soy de la unibersidad de Aynduayn, digo que en el pleito que la dicha / huniversidad trata ante los señores Presidente e Oydores de la Real Audiencia / de Valladolid con la villa de Tolosa las

partes fueron resçividas / a prueba de tachas y libraron su carta reçetoría sobre que los testigos / de la dicha unibersidad presentase ante los reçectores que por las partes / fuesen nombrados *se examinasen por los artículos* uno, que los testigos / de la provança plenaria que por la dicha villa de Tolosa avían sido presen/tados heran enemigos de los vezinos de la dicha unibersidad, y la otra / segunda, avían sido solliçitadores y buscado testigos. Sobre lo / qual, con la dicha reçetoría fueron requeridos Vuestras Merçedes y han comen/çado a tomar los dichos de las dichas tachas por parte de la dicha uni/bersidad, en que, conforme a la dicha reçetoría y auto de los dichos / señores, para dar mejor razón y concluyente contra los dichos / testigos tachados, he presentado ante Vuestras Merçedes memorial de las / dichas tachas *señalando las causas y razones contra los dichos / testigos tachados*, no eçediendo ni saliendo del tenor del auto de los / dichos señores Presidente y Oydores y su carta reçetoría.

E agora / nuevamente a mi notiçia es venido que Vuestras Merçedes, no siendo / juezes ni teniendo comisión para ello, por su propia autoridad / han borrado y testado algunas de las causas y razones de las dichas / tachas que contra los testigos tachados por parte de la dicha uniber/sidad ante Vuestras Merçedes puse y presenté, no lo pudiendo ni deviendo hazer, / en muy gran daño de la dicha unibersidad y de su derecho y justiçia.

Por ende, / en la mejor forma que lugar aya de derecho, les pido y requiero que, sin hazer / caso de lo testado, antes no teniendo consideraçión a que está testado / sino bibo y sano, examinen los dichos testigos que la dicha unibersidad ha / presentado y presentare por el dicho memorial entero, como se les dió se exami/nen. En caso contrario protesto de quearme de Vuestras Merçedes e de / qualquiera d'ellos que hubieren testado el dicho memorial ante los //(fól. vto.) dichos señores Presidente y Oydores y de cobrar de sus personas y / bienes el ynterese prinçipal con más las costas y daños que por / causa de la dicha testadura a la dicha unibersidad se le ha seguido e / seguiere, e de no poder averiguar su verdad y justiçia. Y / sobr'ello pido justiçia y testimonio. /

Otrosí, para que a los dichos señores Presidente y Oydores / conste de la dicha testadura que Vuestras Merçedes por su propia autoridad / han hecho, les pido y requiero que, quedando un treslado del dicho / memorial testado, me buelban el dicho memorial testado para lo presen/tar ante los dichos señores. Y en caso de denegamiento protesto de husar de / mis remedios, y de todo pido testimonio.

El Liçençiado de Unça. /

\* \*

En la unibersidad de Hurnieta, a veinte y quatro días / del mes de mayo de mill y quinientos y setenta y dos años, ante Martín / de Yrriçar y Nicolás de Ayerdi, scrivanos reçectores nombrados, / el dicho Martín de Yrriçar por la villa de Tolosa y el dicho Nicolás / de Ayerdi por la unibersidad de Aynduayn, para entender / en las probanças de que en esta petiçión se haze mençión, y / en presençia de Juam Pérez de Ambulodi, scrivano, y testigos, paresçió / presente Beltrán de Yrogoien el qual, en nombre de la dicha uniber/sidad de Aynduayn, presentó esta petiçión y pidió según y como en ella / dize y se contiene.

Los cuales dichos scrivanos reçectores dixeron / e respondieron que al tiempo que requirieron los pro/curadores de la dicha unibersidad de Aynduayn a los dichos Nicolás / de Ayerdi y Martín de Yrriçar con la carta reçetoría y provisión / real de Su Magestad para que entendiesen en la examinaçión / de los testigos que por parte de la dicha unibersidad ant'ellos

serían / presentados, presentaron un ynterrogatorio firmado del Liçençiado / Herrera y un memorial sin firma ninguna. E porque por / la dicha provisión real se les manda a que los testigos que han de de/poner en la dicha provança se examinen, a lo que dizen que / los dichos testigos son enemigos suyos y soliçitadores en el dicho pleito //(fol. rº) y no tiene más comisión para se estender en otros artículos de / tachas, traydo otro memorial para que por él examinasen, / en conformidad testaron lo que les paresçió que se devía testar / e no admitir. Y conforme al dicho ynterrogatorio y memorial testado / han entendido en la examinaçión de los testigos que se han presentado hasta / agora con voluntad de Martín Pérez de Arvide, soliçitador que dizen que / es de la dicha unibersidad, que asistía al dicho tiempo en uno con los / procuradores de la dicha unibersidad de Aynduayn, e qu'el dicho memorial / les paresçe es justo y conforme a él y la dicha provisión real. Y / por el dicho ynterrogatorio y preguntas emendadas entenderán en la / examinaçión de los testigos que ant'ellos presentaren hasta que otra / cosa en contrario por los dichos señores Presidente y Oydores fuere / mandado. Y esto dixieron que davan y dieron por su respuesta. /

Siendo a ello presentes por testigos: Antonio d'Estanga, scrivano y vezino de la / dicha villa de Tolosa, e Juan Martínez de Arançivia, vezino de la / dicha unibersidad de Hurnieta.

En fee d'ello lo firmé de mi nonbre, Juan Pérez de Ambulodi. /

\* \*

E luego yncontinente, este dicho día, mes y año y lugar suso / dichos el dicho Beltrán de Yrigoien en el dicho nonbre, en presençia de mí el dicho / scrivano y testigos, dixo a los dichos scrivanos reçetores que les re/quería y requerió una, dos y tres y más vezes que, sin embargo / de lo por ellos de suso dicho y respondido, examinen a los testigos que / ant'ellos presentaren conforme al dicho memorial contenido en la dicha / petiçión. En caso contrario protestava y protestó lo que / protestar podía y devía y d'ello pidió a mí el dicho scrivano tes/timonio.

Los quales dichos scrivanos reçetores dixeron y res/pondieron que dezían y respondían lo mismo que de suso tienen / respondido, y que, conforme a la dicha provisión real y memorial / testado y emendado, examinarán los dichos testigos y no de //(fol. vto.) otra manera. Y en quanto al segundo capítulo de la dicha petiçión, / que están prestos y aparejados de le dar y entregar un treslado / signado de la dicha provisión real e ynterrogatorio y memorial / para que, todo ello debaxo de un signo, se dé y entregue en uno / con los dichos requerimientos y respuestas para que conste a los / dichos señores Presidente y Oidores.

Siendo a ello presentes por testigos los / dichos Antonio de Estanga e Juan Martínez de Arançivia.

En / fee d'ello lo firmé de mi nonbre, Juan Pérez de Ambulodi. /

\* \*

E después de lo suso dicho, en la dicha tierra y universidad de Urnieta, a veinte y quatro días del mes de maio del dicho año, en presençia de nos los dichos / escrivanos reçetores y testigos paresçió presente Beltrán de Yrigoien / en nonbre e como procurador de la dicha universidad de Ayndoain, y / dixo que sin perjuizio del derecho de sus partes y de los autos y requerimientos / que tenía fechos a nos los dichos escrivanos reçetores oy dicho día, por pre/sençia de Joan Pérez de Anbulodi, escrivano de Su Magestad e vezino de la / villa de

Hernani. E no se apartando d'ellos, porque el término probato/rio hera breve y no tenía lugar para hazer sus diligencias ante los / señores de la Real Chançillería de Valladolid, consentía en que se exami/nasen los testigos de la dicha causa por el dicho memorial enmendado y / testado. Y para ello, con la dicha protestaçión, así para el presente auto / como para los demás autos que en la dicha razçon se hizieren, presen/tó por testigo a Miguel de Escurra, vezino de la villa de San Sevastián que / presente estava, del qual nos los dichos escrivanos reçetores tomamos / y resçivimos juramento en forma devida de derecho, según que a los testigos de / suso, el qual aviendo jurado prometió de dezir verdad.

Siendo testigos: Joan / Pérez de Anbulodi, escrivano de Su Magestad, e Joan Martínez de Arançivia. /

Martín de Yríçar. Nicolás de Ayerdi.

\* \* \*

1572, Mayo 30. Urnieta

Prueba testifical hecha por los escribanos receptores en los testigos presentados por la universidad de Andoain en el pleito que trata con la villa de Tolosa para eximirse de su jurisdicción.

*ARCh Valladolid. Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. c-1607-1, c-1608-1. Inserto en el proceso del pleito de 1571-1575, s.f.*

*[Transcribimos sólo el interrogatorio hecho a uno de los 14 testigos presentados por Andoain al ser sus dichos similares. Estos eran: Martín Pérez de Unamberro (Aduna), Martín de Echave alias "de Alçarte" (Aduna), Joanes de Lizardi (Astigarraga), Miguel de Escurra (San Sebastián), Domingo de Larraerdi (Aduna), Joanes de Miranda (Soravilla), Domingo de Ybargoyen (San Sebastián), Martín de Arano (San Sebastián), Antonio de Hecherreaga (San Sebastián), Joanes de Jaureguiondo (San Sebastián), Joanes de Zabala (Aduna), Joanes de Galarraga (Aduna), Sebastián de Embutodi (San Sebastián).*

E después de lo suso dicho, en la dicha tierra de Urnieta, a treinta dí/as del dicho mes de maio del dicho año, en presençia de nos los dichos escrivanos / reçetores paresció presente Martín de Larramendi, en nonbre y como procu/rador de la dicha universidad, e presentó por testigos en la dicha causa en prue/ba de su yntençión a Antonio de Echerreaga y Joanes de Jaureguiondo / y Sevastián de Enbutodi, vezino de la villa de San Sevastián, y a Estevan / de Amasa, vezino de la tierra de Amasa, y a Joanes de Çavala y Joanes de Gala/rraga, vezinos del lugar de Aduna, de los quales y de cada uno d'ellos nos los / dichos escrivanos reçetores tomamos y resçivimos juramento en forma de/bida de derecho, según que a los primeros testigos. Los quales, siéndoles hechado / la fuerça e conclusión del dicho juramento en tal caso acostunbrado, / dixieron "sí juro" e "amen", e prometieron de dezir verdad.

Y en fee / d'ello firmamos de nuestros nonbres.

Martín de Yríçar. Nico/lás de Ayerdi. /

\* \*

I testigo.

El dicho Martín Pérez de Unanberro, vezino de la tierra de Aduna, testigo presen/tado por parte del conçejo, justiçia y vezinos de la unibersidad de Ayn/doain en el pleito que tratan con el conçejo, justiçia e regimiento de la / villa de Tolosa, aviendo jurado en forma y siendo preguntado por / las preguntas e memorial para que fue presentado dixo e depuso lo / siguiente: /

A la primera pregunta dixo que conosçe a los dichos Martín Ochoa de Arganaras / y Don Martín de Ygor y Pedro de Hecheverría e Joanes de Mendiondo e Joanes / de Heleiçondo y Domingo de Galardi e Joanes de Ynturia e Joanes de La/tranaga contenidos en la pregunta, por vista e conversaçión que con / ellos y con cada uno d'ellos a tenido y tiene, y por oydas save que los suso / dichos fueron presentados por testigos por la dicha villa de Tolosa en / este presente pleito. //

(fol. vto.) Respondiendo a las preguntas generales dixo que es de hedad de çinquenta / años poco más o menos, y que en la dicha villa de Tolosa e universidad de Ayn/doain tiene muchos parientes, es a saver: en la dicha villa de Tolosa pari/entes en el terçero e quarto grado, y en la dicha universidad en el quarto / grado. Y no concurren en este testigo ninguna de las otras qualidades conte/nidas en las preguntas generales, y su deseo es que balga la justiçia a / quien la tiene. /

A la segunda pregunta y primera del memorial dixo que save que el dicho Don / Martín de Ygor, clérigo rector de Hernialde, a sido solliçitador de la villa de / Tolosa contra la universidad de Ayndoain en este presente pleito, / y lo save porque andando este testigo en busca de un buey suio entre los luga/res de Alquiça y Hernialde encontró en camino con maese Pedro de Gar/mendia, vezino de Alquiça, y preguntádole por este testigo que de dónde venía / le dixo que venía del lugar de Hernialde, que le llamó el dicho Don Martín de / Ygor a le encargar a que el día segiuiente obiese de yr al lugar de Lego/rreta a deponer en el pleito que la dicha villa de Tolosa trataba con la / dicha universidad de Ayndoain en este dicho pleito.

Y que así bien Joanes / de Mendiondo, vezino de Yrura, este testigo le a tenido y tiene por enemigo / de la dicha universidad de Ayndoain por razón que, aviéndole encargado / este testigo al dicho Joanes de Mendiondo para que apaçentase sus bacas / con las suias, el qual le respondió que se les apaçentaría en todos / los términos exçepto en los términos de la dicha universidad de / Ayndoain a causa que auqndo su ganado se le<sup>2</sup> pasava a los térmi/nos de la dicha Ayndoain se los prendaban y caluniavan, y por la dicha / razón les tenía odio y enemistad.

Y que así bien save que Domingo / de Galardi, vezino de Villabona, es enemigo de los vezinos de Ayndoain / por razón que el dicho Domingo de Galardi se casó con una hija de la casa / de Berrospe, que es en la dicha Ayndoain, y por la legítima d'ella, aviendo / tomado posesión en la dicha casa, penava y caluniava a los vezinos de la / plaça de la dicha Ayndoain que entravan en las heredades de la dicha casa de / Berrozpe a talar sus montes y argomales por el alcalde de la Hermandad, / aunque este testigo no save dezir particularmente a qué vezinos ni ante / qué alcalde de la Hermandad.

Y que así bien al dicho Domingo de Galrdi vió / este testigo en Aduna con Joanes de Larrea, vezino del lugar de Amasa, e con / Miguel de Abalia, vezino de la villa de Tolosa, los quales, según este testigo //(fol. rº) oyó dezir de Martín de Çavala, fueron a rogar y encargar a Joanes de Ça/vala, su padre, a que depusiese en este pleito en favor de la dicha villa / de Tolosa. Y que al dicho tienpoeste testigo oyó dezir al dicho Domingo de Ga/lardi en el çimenterio de la

---

<sup>2</sup>. Tachado "yba".

yglesia de Aduna sobre palabras que pa/resçe tubo con Martín de Yrigoien e Martín de Hegúzquiça, después de par/tido d'ellos, ablando consigo mismo, "si en las manos tenéis si pensáis / que avéis de salir como salió la villa de Villabona de Tolosa". Y por la / dicha razón le tiene por solçitador.

Y que en lo que toca a Joanes de / Ynturia, no save de solçitaçión que aya hecho, mas de que suele pren/dar a los ganados de Ayndoain quando entran en los términos de A/masa, de donde es vezino, por razón del pasto.

Y en lo que toca a / Joanes de Larrañaga, no save cosa de lo contenido en el memorial.

Y que / en lo que toca a Pedro de Hecheberria, no save cosa de lo contenido en la / pregunta ni memorial.

Y en lo que toca a Martín de Heleiçondo, vezino de Y/rura, no save cosa alguna de lo contenido en la pregunta ni memorial. /

Y en lo que toca a Martín Ochoa de Arganaras, puede aver quatro años / que viando llevado los vezinos de Ayndoain a apaçentar sus puercos / por medio de sus encomenderos a los pastos del señor de Berástegui, y / a cabo de aver apaçentado, al tiempo que querían bolvellos a sus casas, / sobre la paga y tratamiento de los dichos puercos entre los duenos de / los dichos puercos y el señor de Verástegui obo palabras. Y el dicho Martín / Ochoa de Arganaras se alló presente al dicho tiempo y faboresçió al dicho / señor de Verástegui. Y por la dicha razçon en el dicho tiempo, que puede aver / los dichos quatro años, tubo este testigo al dicho Martín Ochoa por ene/migo de los dichos de Ayndoain.

Y esto responde a la dicha pregunta / y capítulos del memorial para que a sido presentado. Y ello es la ver/dad por el juramento que hizo, en que se afirmó e firmó de su nonbre.

Martín de Yrizar. Pedro de Unanberro. Nicolás de Ayerdi.

\* \* \*

1573, Diciembre 4. Valladolid

Sentencia definitiva dada por la Real Chancillería de Valladolid en el pleito que la universidad de Andoain trataba con la villa de Tolosa para eximirse de su jurisdicción.

*A) ARCh Valladolid. Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. c-1607-1, c-1608-1.*

*Inserto en el proceso del pleito de 1571-1575, s.f.*

*B) AG Simancas. Hacienda. Expedientes. Serie 2, Leg. 226, fol. 4, fols. 33 r<sup>o</sup>-vto.*

*Dentro de la real ejecutoria dada en Valladolid a 8-III-1580.*

+

En el pleito qu'es entre la universidad de / Aindoain y Juan Çid, su Procurador, de la una / parte, y el conçeço, justiçia e regimiento y vezinos / de la villa de Tolosa y Tomás de Angulo, sostitu/to de Joan de Angulo, su Procurador, de la otra:

Fallamos, atento los autos e méritos del proçesso d'este dicho pleito, de devemos condenar y con/denamos [a] anbas las dichas partes y a cada una d'ellas a que en el entretanto que otra / cosa por Su Magestad fuere proveído e mandado guarden y cumplan la escriptura de / transaçión y concordya y sentençia arbitraria entre las dichas partes fecha y otor/gada, confirmada por la Magestad Real del señor Enperador Carlos Quinto, de gloriosa / memoria, en este pleito presentada. La qual mandamos baya ynserta e incorporada en la carta / hexecutoria d'esta nuestra sentençia. E mandamos a las dichas partes y a cada una d'ellas no / vayan ni pasen contra ella, so pena de çinquenta mill maravedís para la cámara y fisco / de Su Magestad por cada vez que lo contrario hiçieren. E no haçemos condenaçión de costas. E / por esta nuestra sentençia difinitiva así lo pronunçiamos e mandamos.

El Liçençiado Don Lorenço de Córdoba (RUBRICADO). El Liçençiado Don Pedro de Guevara (RUBRICADO). El Liçençiado Melchior de Durango (RUBRICADO).

[La qual dicha sentençia / que de suso ba yncorporada se dió e pronunçió por los dichos / nuestro Presidente e Oidores en audiència pública en la dicha / villa de Valladolid, a quatro días del mes de dezienbre / del año pasado de mill y quinientos y setenta y tres / años].

\* \* \*

[1574]

Súplica elevada por Juan Cid, procurador de Andoain en la Real Chancillería de Valladolid, de la sentencia definitiva dada por su Presidente y Oidores el 4-XII-1573.

*AG Simancas. Hacienda. Expedientes. Serie 2, Leg. 226, fol. 4, fols. 33 vto.-35 vto.  
Dentro de la real ejecutoria dada en Valladolid a 8-III-1580.*

El dicho Joan Çid, en nonbre / de los dichos conçejo e vezinos de la dicha hunibersidad de Ayndoain / presentó ante los dichos nuestro presidente y Oidores una petiçión / de suplicaçión por la qual en efeto dixo que la / sentençia en el dicho pleito dada y pronunçiada por algunos / de nuestros Oidores, si en algo era e podía ser en favor / de sus partes quanto a ello no suplicava d'ella, / antes la consentía. Pero en quanto por ella se avía / mandado que anbas partes guardasen y cumpliesen / la escriptura de transaçión, concordia y sentençia arvitraria / por el Enperador de gloriosa memmoria, que estuviesse / en el çielo, confirmada, en el entretanto que por / nos otra cossa fuese mandado, suplicava de la / dicha sentençia.

Y, ablando con el acatamiento que devía, / la devía de anular y rebocar por todas las razones //(fol. 34 rº) y causas de nulidad y agravio que de la dicha sentençia, / junto con el proçeso del dicho pleito se podían y devían colegir, / que avía allí por espresadas y por todo lo general que va / por espresado. Y porque, deviendo declarar por ninguna la / dicha escriptura y carta partida del año de quatroçientos / y setenta y çinco y la dicha sentençia arvitraria del año / de quinientos y beinte y ocho, y la confirmaçión d'ella, y de/viendo rebocar todo lo suso dicho, en quanto de echo avía / pasado, avían dado la dicha sentençia.

Y porque siendo / como las dichas escripturas y cada una d'ellas heran ningunas / y de ningún balor y efeto. Y caso negado que la / dicha confirmaçión oviera balido, aviendo ya

espirado / y estingúidose, agravio se avía echo a sus partes en no se / declarar así desde luego, sin esperar para ello otro mandamiento / ni declaración nuestra.

Y porque de las dichas nulidades / constava notoriamente en lo que tocava a la dicha carta / partida, por no estar firmado y signado de escrivano público / ni hazer fee ni fuerça el llamado "poder" de sus partes, / en cuya virtud diz que se avía otorgado.

Y porque / para otorgarse no avía yntervenido, como de derecho hera / nesçesario, liçençia nuestra ni de los señores Reyes / Católicos que entonçes reinaban.

Y porque no se / avía otorgado la dicha carta partida ni aún el dicho / llamado "poder" por la dicha huniversidad sus partes / ni por los vezinos d'ella, que para aquello de derecho hera nesçesario / por ser acto tan poderoso e perjudiçial como sujetarse / a la juridiçión de la dicha villa de Tolossa.

Y porque quando / todo lo suso dicho çesara, que no çesava, el dicho poder avía / sido limitado para que la dicha sujeçión fuera a tienpo / o tiempos, los quales, y mucho más, heran ya pasados, / y en virtud del dicho poder no se avía podido haçer / la dicha sujeçión perpetua, para sienpre jamás. /

Y porque así mismo constava de la nulidad de la / dicha sentençia arvitrarria por se aver otorgado / en un mismo día siendo negoçio tan grave //(fol. 34 vto.) y poderosa y antiguo que muchos años antes pendía / en la dicha nuestra Real Audiençia sobre la nulidad y re/çisió de la dicha carta partida.

Y sobre que sus partes / pedían ser dados por libres de la juridiçión y subjeçión / de las partes contrarias, lo qual no se podía ber ni esa/minar en muchos días, quándo más en un día. / de lo qual sólo resultaba notoriamente la / nulidad y preçip[i]taçión.

Y porque avía sido / contra boluntad de los dichos sus partes, haziéndoles / fuerças e malos tratamientos las partes contrarias / asta que se conprometiese y pronunçiasse y consentiesse / y omologasse la dicha sentençia arvitrarria, teniéndolos presos y encarçelados en la cárçel pública de la / dicha villa de Tolossa asta que avían otorgado y por / fuerça les avían echo hazer lo suso dicho, y aún en dar / poder para pedir la dicha confirmaçión de la dicha / arvitrarria a nos.

Y porque para conserbaçión / del derecho de sus partes y para prueba de las dichas fuerças / e miedo e prisió avía avido un vezino escrivano / que avía reclamado de todo lo suso dicho pidiendo / que no se hiziera e protestando que no parasse perjuizio / a sus partes, y de aquella manera obiera otros / muchos que lo contradixieran o, por mejor dezir, / ninguno lo consentiera sino por las fuerças, miedos, / prisiones y malos tratamientos con que las partes / contrarias los tenían opresos.

Y porque de lo suso / dicho se colegía y notoriamente resultaba / la nulidad de la dicha confirmaçión real / y averse ya estinguido y acavado, e no perjudicar / a sus partes mas que si no se otorgara, y averse desde / luego de pronunçiar ansí.

Y porque menos se jus/tificavan las dichas escripturas so color del tienpo e prescriçión que diz que avía pasado después que se avían otorgado, / pues que el dicho tienpo e prescriçión, caso negado //(fol. 35 rº) que alguno començara a correr, sería destajado por / muchas ynterrunçiones çeviles y naturales, de manera / que las partes contrarias ninguna prescriçión

tenían / ni d'ella se podían ayudar contra sus partes, espeçial/mente con la mala fee que avían tenido y constava / por las fuerças y malos tratamientos que avían echo / contra sus partes, y aún reprobava por las dichas escripturas. /

Y porque lo suso dicho hera más llano, atento que conpañía / ni vezindad no se podía contraer perpetuamente / para siempre jamás por ninguna vía sin que el conpañero / que quisiese se pudiese apartar d'ella. Lo qual era / más çierto en aquel caso por ser conpañía sobre / sujeçión a las partes contrarias y renunçiaçión de la / libertad de sus partes.

Y porque la dicha conpañía / avía sido y hera muy dañosa y perjuçial a sus partes / por aver, como avía, tres ríos entre la dicha villa de Tolosa / y la dicha huniversidad, por lo qual muchas beçes, espeçial/mente en tiempo de ynbierno e fortunas, los vezinos de la / dicha huniversidad, e maiormente los pobres, avían / perdido sus pleitos e justiçia por no aver podido yr / a seguirle a la dicha villa de Tolossa.

Y porque por / los alcaldes y las justiçias d'ella muchas beçes avían sido / y heran sus partes maltratados e oprimidos sin causa / ni raçón alguna, y aún sin guardarles para ello / los términos de justiçia, a que no se devía dar lugar. / Antes, por ello las partes contrarias se avían echo yndignos / de la dicha juridiçión.

Por lo qual, y por lo demás que / antes de estonçes por su parte estava dicho y alegado, y por / lo que del echo y derecho resultaba en favor de sus partes, / en que se afirmaba, nos pidió y suplicó que, anulando / y rebocando la dicha sentençia de nuestros Oydores / en quanto hera o podía ser en perjuìçio de sus partes, / mandásemos anular y dar por ningunas y de ningún //(fol. 35 vto.) balor y efeto las dichas escripturas de carta partida / y transaçión y concordia y sentençia arvitrarria y confir/maçión d'ellas y cada una d'ellas, rebocándolas si nesçesario / fuese en quanto de echo avían proçedido, declarando, / si ansí mismo nesçesario hera, averse estinguido y acavado, / condenando a las partes contrarias a que por virtud / d'ellas ni de alguna d'ellas entonçes ni en tiempo alguno / para siempre jamás no podiesen usar ni husasen / de juridiçión alguna contra los dichos sus partes ni contra / alguno d'ellos, como no lo podían hazer ni usar, ni / husasen de juridiçión alguna contra los dichos sus partes / ni contra alguno d'ellos como no lo podían hazer ni husar. / Antes que se otorgasen so graves penas que para ello / les mandásemos poner e pusiésemos. Y pidió cumplimiento / de justiçia por la vía e forma que mejor lugar huviese / de derecho y a sus partes más provechoso les fuese. E pidió / las costas y ofresçióse a probar lo nesçesario. Y pidió restituçión / para haçer probança por los mismos artículos / y derechamente contrarios. Y juró a Dios en forma que no lo / pedía de maliçia.

\* \* \*

[1574]

Petición elevada por Tomás de Angulo, Procurador de la villa de Tolosa en la Real Chancillería de valladolid, en contestación a la súplica elevada por Andoain a la sentencia definitiva dada por la Audiencia.

*AG Simancas. Hacienda. Expediente. Serie 2, Leg. 226, fol. 4, fols. 36 vto.-39 rº.  
Dentro de la real ejecutoria dada en Valladolid a 8-III-1580.*

Y el dicho Tomás de / Angulo, en nonbre de los dichos conçejo, justiçia y legimiento / y vezinos de la dicha villa de Tolossa, presentó ante los dichos / nuestro Presidente e Oydores otra

petición en respuesta de la / petición de suplicación presentada por parte de la dicha / universidad de Ayndoain, por la qual dixo que, / sin embargo de lo contenido en la dicha petición, devía/mos mandar hazer en todo según y como por sus / partes estava pedido, porque no se avía suplicado por parte bas/tante en tiempo ni en forma, y por lo que por sus partes / estava dicho y alegado, en que se afirma.

Y porque / la juridición çivil y criminal, alta [y] baxa, mero [y] misto yn/perio de la dicha universidad de Ayndoain pertenesçia / a los dichos sus partes y a los alcaldes ordinarios de la dicha villa / de Tolossa por justos y derechos títulos, y sienpre la / avían husado y exerçido por los dichos alcaldes ordinarios / y ministros de justiçia y la husavan y exerçian quieta / y paçificamente, y avían estado y estavan en posesión y cos/tunbre de la husar.

Y porque así mismo la dicha / universidad e moradores d'ella avían sido vezinos de la / dicha villa de Tolossa y como tales se avían tratado / y tratavan, y avían sido y eran sujetos en juridición y vezindad / a los dichos sus partes.

Y porque la escritura antigua / fecha entre las dichas partes el año pasado de mill / y quatroçientos y setenta y çinco hera bálida y no / podían contrabenirla las partes contrarias, y estaban obligados / a la guardar y cumplir perpetuamente. Y conforme / a ello, la dicha universidad de Ayndoain y vezinos y mora/dores d'ella avían de ser de la juridición y vezindad / de la dicha villa de Tolosa. A lo qual no obstava / dezir que para la otorgar no avía avido poder / bastante. Y que el poder que se avía presentado se avía sacado / sin ser ellos çitados y que no tenía firma de las partes / ni del escrivano, y que avía sido limitado para que la dicha //(fol. 37 rº) sumisión se hiziese temporal y no perpetua. Lo uno, / porque estando consentido el dicho contrato espresa y táçitamente / por las partes contrarias la ratificación tenía fuerza / de poder y bastava para balidarle, aunque en él / hoviera las faltas que las partes contrarias alegavan / que no avía, y aunque el dicho poder no paresçiera ni le / huviera. Y paresçia y constava por el proçesso del dicho pleito / aver las partes contrarias consentido el dicho contrato / y ratificádole por la escritura de consentimiento que avían / echo el año passado de mill y quinientos y beinte y ocho, / en que espresamente consentían el dicho contrato y la sentençia / arvitraria en que estava mandado guardar el dicho / contrato de sumisión para sienpre jamás y nos pi/dían y suplicavan a nos lo confirmásemos; y por la escriptura / de poder espeçial para pedir la dicha confirmación. / Y constava así mismo de la dicha retificación / porque, sienpre después de la fecha del dicho contrato / se havia husado y guardado entre las dichas partes todo / lo en él contenido. Y demás de aquello las partes / contrarias avían presentado la dicha escriptura de conçierto y la / sentençia arvitraria en que estava mandado guar/dar en juizio contra los dichos sus partes, pidiéndoles / les goardasen çiertos capítulos d'ella que estavan en su / favor. Por lo qual avía sido visto consentir y aprobar / la dicha escriptura.

Y porque siendo la dicha escriptura / de poder antigua, como hera, se presumía aver ynter/venido en la saca d'ella çitaçión y todas las [de]más / diligençias nesçesarias para su balidaçión, según así es/tava determinado de derecho.

Y porque antes de la pre/mática de Alcalá en el registro y protocolo / que quedava en poder del escrivano no hera nesçesario / que oviese firma suya ni de las partes costando / que hera suio y de su mano y letra, y la firma y signo / del escrivano que, conforme a leyes de Partida y derecho / común se requería en las escripturas públicas se enten/día en las que se davan signadas a las partes para su probança. //

(fol. 37 vto.) Y porque el dicho poder hera bastante para hazer / como se avía echo la

dicha sumisión perpetua, como del / tenor d'él paresçía. Maiormente que las palabras de la dicha / escriptura de poder, en quanto deçía "y por el dicho tienpo o tienpor", / no estavan puestas en la sustança y disposiçión del / contrato para que se les avía dado el dicho poder sino / en una cláusula puesta para la pena y execuçión d'él. / Lo qual no avía mudado ni restinguido el dicho poder. /

Y porque el dicho poder avía sido dado a las catorçe personas / en él contenidas o a la mayor parte d'ellas. Y la dicha / diçión alternativa distribuye ygualmente e yn / solidum el dicho poder, por manera que a la maior / parte de los dichos procuradores tuvieron poder bastante / e yn solidum para azer todo lo en él contenido. Y paresçía / claro que el dicho poder avía sido para azer la dicha / sumisión perpetua y para sienpre jamás. Por lo que / después, en cumplimiento y execuçión del dicho poder, avían / echo los dichos procuradores y por el huso y obserbançia / del dicho contrato, y por la dicha sentençia arvitrarria / en que espresamente se avía tenido y mandado goar/dar por perpetuo.

Y porque tanpoco obstava dezir / que en el dicho contrato antigua no avía avido liçençia / real ni avían yntervenido otras solenidades que, / por ser perjudiçial, heran nesçesarias porque el dicho / contrato antiguo estava confirmado por la Magestad del / señor Enperador Don Carlos, como paresçía por la / escriptura de confirmaçión fecha el año de mill e quinientos y beinte y ocho, / la qual bastaba para suplir todas las solenidades de derecho / nesçesarias. Y después de fecha la dicha confirmaçión / ninguna nulidad se podía alegar contra el dicho / contrato. La qual avía sido fecha de çierta çiençia y no en / forma común, como en contrario se deçía, pues en la dicha / confirmaçión estava ynsero todo el dicho contrato / antiguo y sentençia arvitrarria. Y quando alguna otra / solenidad fuere nesçesaria, que no hera, se presumía aver / yntervenido por el transcurso de tan largo tienpo. Maior/mente concurriendo el huso y posesiòn de lo contenido //(fol. 38 rº) contrato.

Y porque la dicha confirmaçión hera / más fuerte y de más firmeza y no se podía poner / duda en su confirmaçión y balidaçión, por ser ynterpuesta / sobre la juridiçión de la dicha hunibersidad y sobre la sumisión / d'ella a la dicha villa de Tolossa, porque todo aquello hera / propio de la Magestad Real del dicho señor Enperador Don / Carlos, y él sólo, sin consentimiento de los dichos partes contrarias, / podía azer y disponer d'ello a su boluntad. Y no heran / ellos partes para lo contradeçir.

Y porque la dicha confir/maçión no avía çesado ni se avía acavado con la muerte / del dicho señor Enperador pues avía sido echa en nonbre / de la dinidad real y como Rey y señor de nuestros Reinos. / La qual dinidad y autoridad no se acava, y duraba / sienpre en los subçesores. Y aún sin la dicha confirmaçión / bastava el dicho contrato antiguo.

Y porque, caso negado / que algún defeto huviera en el dicho contrato antiguo, / que no avía, y en el derecho que sus partes tenían, y por / virtud d'él, todo aquello estava ya fenesçido y acavado / por la dicha sentençia arvitrarria dada el dicho año / pasado de mill y quinientos y beinte y ocho en la que el dicho / contrato estava mandado guardar para sienpre / jamás, según dicho hera.

Y estando como estava la dicha / sentençia arvitrarria consentida por anbas partes su con/sentimiento tenía fuerça de nueva transaçión y conçiertto, / con la qual no se podían oponer los defetos que en contrario / se alegavan porque, para la azer, no avía avido fuerças / ni temores ni malos tratamientos. Y aquello paresçía / claro porque el dicho conpromiso y el consentimiento que después / avían echo de la dicha sentençia arvitrarria, y el poder que / después avían dado

para pedir la dicha confirmación, todo / ello lo avían echo estando en su conçejo y ayuntamiento / con toda libertad, sin estar presentes los alcaldes / y ofiçiales de la dicha villa de Tolossa, como por las mismas escrituras / paresçía.

Y çiertos vezinos de la dicha hunibersidad que en el dicho / año avían sido presos en la dicha villa de Tolosa por los / alcaldes d'ella, aquello avía sido por causa de no querer / yr aazer los alardes a la dicha villa de Tolossa, //(fol. 38 vto.) conforme a una nuestra çédula real. Y su prisión avía / sido muy justa, quanto más que luego avían sido sueltos / y lo estaban mucho tiempo antes que se hiziese el dicho / consentimiento y diesen el dicho poder para pedir la dicha confirmación.

Y porque la fuerça y miedo avía de ser espeçial / para haçer el contrato o escritura de que se pedía confirmación. / y no se probando que se avía echo para el dicho efeto / no bastava, según que así estava determinado de derecho. /

Y porque qualquier miedo y fuerça avía çesado con el consentimiento / espreso y tácito que después avía yntervenido, usando / de lo contenido en la dicha sentençia arvitrarya.

Y porque / el dicho consentimiento así mismo obraba para en casso que / la dicha sentençia arvitrarya no baliera en fuerça de nuebo conçierto / y trasaçión.

Y porque estando tanvién la dicha sentençia / arvitrarya confirmada por el dicho señor Enperador / Don Carlos y sobre cossa que hera propia suya, çesaban todos / los defetos que contra ellas se pudieran oponer.

Y porque en / la dicha sentençia arvitrarya no avía auido lesión alguna / porque no se probava ni con berdad se podía probar / porque las partes contrarias nunca avían tenido juridiçión / y alcaldes de por sí, y por la dicha escritura antigua y poder / del año de mill y quatroçientos y setenta y çinco pares/çía aquello claro, y que la juridiçión de la dicha hunibersidad la / husavan los dichos sus partes y la villa de San Sevastián.

Y porque / lo que por el dicho contrato antiguo y sentençia arvitrarya / que se avía echo entre las partes no hera conpañía / sino sumisión y hunió, quanto a la juridiçión y vezindad. / La qual de suso hera perpetua, como lo eran hordinaria/mente todos los contratos. Y en quanto al perjuizio / de las partes contrarias, sólo su consentimiento bas/tava, y no hera ni avía sido nesçesaria otra licencia / ni autoridad. Y quando lo fuera, en el dicho negoçio / la avía y se presumía.

Y porque quando todo lo suso / dicho çesara, que no çesaba, obstava a las partes contrarias / eçeçión de prescriçión, porque desde la fecha y otor/gamiento del dicho contrato, y antes, los dichos sus partes avían //(fol. 39 rº) estado y estaban en posesión, huso y costunbre de la dicha / juridiçión y del huso y exerçiçio d'ella, y de ser la dicha hunibersidad, / su aldea y bezindad. Y teniendo los dichos títulos y buena / fee sola prescriçión de quarenta años bastava y tenía / la misma fuerça que la ynmemorial. Y no avía auido / ni avía ynterruçión çevil ni natural, ni se probava. /

Y porque siendo, como las partes contrarias heran, actores en el / dicho pleito tenían nesçesidad de probar ser suya la / juridiçión y tener el señorío d'ella, y aver sido villa y tener / alcalde sobre sí, lo qual no probavan. Y en realidad, / de verdad, la dicha hunibersidad nunca avía sido villa / ni tenido alcalde ni huso de la juridiçión. Y paresçía así claro / porque las casas

de la dicha hunibersidad estava[n] muy apar/tadas una de otras, y no juntas ni en forma de villa / y lugar poblado. Y semejantes hunibersidades en la / dicha Provinçia de Guipúzcoa todas estavan sujetas a otras villas / que heran caveça de juridiçión. Por lo qual çesaba / y no avía lugar lo en contrario dicho y alegado. /

Por lo qual nos pidió y suplicó mandásemos azer / en todo según que por su parte estava pedido, y al/solverlos y darlos por libres de todo lo en contrario pedido. / Y pidió justiçia y costas.

\* \* \*

1575, Agosto 5. Valladolid

Sentencia de revista dada en el pleito que trata la universidad de Andoain con la villa de Tolosa sobre su exención.

*AG Simancas. Hacienda. Expedientes. Serie 2, Leg. 266, fol. 4, fol. 40 rº. Dentro de la real ejecutoria dada en Valladolid el 8-III-1580.*

En el pleito que es entre el conçejo, justiçia y regidores / de la huniversidad de Ayndoain y Joan Çid, su Procurador, / de la una parte, y el conçejo, justiçia y regimiento de la villa de Tolosa / y Tomás de Angulo, su Procurador, de la otra: /

Fallamos que la sentençia difinitiva en este pleito dada e pro/nunçiada por algunos de los Oydores de esta Real / Audiençia de Su Magestad de que por parte de la dicha huniversidad / de Ayndoain fue suplicado fue y es buena, justa y derecha/mente dada e pronunçiada. Y sin embargo de las razones a manera / de agravios contra ella dichas y alegadas la devemos con/firmar y confirmamos en grado de revista. / E no açemos condenaçión de costas. Y así lo pronunçiamos / y mandamos.

Episcopus Palentinus. El Liçençiado Melchior / de Durango. El Liçençiado Don Pedro Enríquez. El Liçençiado Don Lorençio / de Córdoba.

La qual dicha sentençia se dió e pronunçió / por los dichos nuestro Presidente y Oidores en audiенçia pública / en la dicha villa de Valladolid, a çinco días del mes de agosto / del año pasado de mill y quinientos y setenta y çinco años. /